

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00631 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia de 6 de junio de 2022, que negó el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que la causal de incumplimiento del contrato no refiere al número de viajes que tenía que cumplir el contratista, sino a su abandono del puesto en el cual prestaba el servicio, según los hechos de la demanda y por los cuales se hace exigible la cláusula penal, pues el contratista sin previo aviso y llegando a un acuerdo, decidió terminar de forma unilateral el contrato. Y que se allegaron todos los documentos pertinentes, por cuales se puede inferir que es una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que, para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que

conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Se ha dicho que cláusula penal es el acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, sea que se denomine cláusula penal compensatoria, o cláusula penal moratoria.

De modo que tal pacto tiene el linaje de una obligación accesoria, puesto que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, corresponde a obligación condicional, dado que la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo del deber de prestación principal y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

El artículo 1592 del Código Civil establece que *"[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

2. En el asunto sometido a estudio, el extremo ejecutante promueve acción ejecutiva para obtener del demandado el pago de una cláusula penal equivalente al 20% del valor total del contrato de prestación de servicios, en la suma \$1.914.000,00 y que se reconozcan unos daños y perjuicios por el incumplimiento del negocio jurídico por los trayectos que como conductor realizaba, cada uno por \$61.346,00, los que corresponderían a \$2.147.110,00, de 12 días de marzo y 23 días de abril de 2022.

Visto el negocio jurídico soporte del recaudo ejecutivo corresponde a un contrato de prestación de servicios ajustado entre Asociación Defensora de Recicladores y el Medio Ambiente – Adryma y Fabián Alberto Lozano Díaz, cuyo objeto fue que *"el contratista en su calidad de conductor oficios varios*

se obliga para con el contratante a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual será transportar la recolección de los residuos sólidos en el lugar asignado y llevado (sic) donde se solicite, pesaje y almacenamiento en la estación de clasificación o en bodega" (cláusula primera).

De igual manera se convino como cláusula penal que el *"incumplimiento por cualquiera de las partes respecto de las obligaciones adquiridas con la suscripción del presente contrato, además de ser justa causa para su terminación, lo constituiría en deudor de la parte cumplida, de una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a título de pena, sin perjuicio del cobro del perjuicio que pudiere ocasionarse como consecuencia del mismo"* [02Prueba].

En el escrito inaugural se expresó que luego de efectuada una propuesta conciliatoria y enviada el 23 de febrero de 2022 y agotando el requisito de procedibilidad extrajudicial, no obtuvo firma de la misma que le había sido enviada a la contratista y que *"el contratante encontró por sorpresa que el contratista abandonó la asociación antes de concluir con el contrato y por lo tanto, presumiendo que tomó la decisión de dar por terminado la relación de manera unilateral el día dieciséis (16) de marzo a medio día, en el cual entregó las llaves del vehículo y que, a la fecha de radicación de la presente demanda, no volvió a comparecer a la asociación"* (hecho décimo segundo) [04Demanda].

Con la demanda se aportó copia del escrito de propuesta de terminación del contrato por mutuo acuerdo, y acta de liquidación del mismo, copia de varios soportes de pago del contrato de prestación de servicios.

3. De suerte, se manifiesta un abandono por el ejecutado a sus obligaciones contractuales, lo que es el detonante para la acción ejecutiva, siendo del demandado cuestionar tales aserciones.

Por ende, el juzgado revocará la determinación, para su lugar, proferir el mandamiento ejecutivo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En providencia separada se resolverá sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95dda471d9b5e5b25317b76ebe33375ae605126d548411e996265b3df050d1f**

Documento generado en 03/11/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-190 de 4 de noviembre de 2022